

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 6 de marzo 2024. **AMMV.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 205

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Visto la sustitución de poder, que se observa en el *-consecutivo 13-* del expediente digital, el mismo se **ACEPTA** la sustitución que del poder conferido por la demandante hiciera a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON y en adelante, téngase como apoderado de ANAEMILY BAEZ PACHECO al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, portadora de la T.P. No.325.604 del C.S.J.

ii. Revisado el expediente, se constata que es necesario decretar pruebas de oficio, en aras de lograr el recaudo probatorio necesario para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., por lo que se procede a decretar la siguiente probanza:

**VISITA SOCIAL** por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad involucrada CAVB, a fin de verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o, si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar y, si estos mismos, son garantizados en su oportunidad por sus padres.

- Si el medio familiar ha permitido el contacto o relación interpersonal entre la menor de edad y su papá.

- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás familiares por línea materna y paterna.

**ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE**

**LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.**

iii. Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., para continuar con las etapas propias del proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a GUSTAVO RICARDO VILLEGAS AGUILERA y ANAEMILY BAEZ PACHECO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**b) TESTIMONIALES.**

**ESCUCHAR** la declaración de las testificales de:

- ANDRES OBET UZCATEGUI ARCINIEGAS, identificado con C.C. No.1.034.310.462.
- BLANCA HAYDEE PACHECO CASANOVA, identificada con C.C. No. 1.127.952.627.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de la demanda y su contestación, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora y demandado.

**NEGAR** la testificales suplicadas de YENI MILENA ROMERO, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señala:

*(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)"*

**c) DECLARACIÓN DE PARTE.**

Se decreta la declaración de parte de ANAEMILY BAEZ PACHECO.

**d) INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a la convocada GUSTAVO RICARDO VILLEGAS AGUILERA., para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Se decreta la declaración de parte de GUSTAVO RICARDO VILLEGAS.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al demandante ANAEMILY BAEZ PACHECO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandada.

d) **TESTIMONIALES.**

**ESCUCHAR** la declaración de las testificales de:

- RICARDO ERASMO VILLEGAS, identificado con C.E. No. 559.551.
- ARISTIDES RICARDO VILLEGAS, identificado con C.E. No. 562.259.
- ANA LUCIA DANGOND, identificada con C.C. No. 53.069.814.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de la demanda y su contestación, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora y demandado.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

En aras de lograr el recaudo probatorio para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes probanzas:

a) **REQUERIR** a la parte demandante para que en un término **no superior a CINCO (5) DÍAS** arrime copia del contrato que dé cuenta del vínculo laboral, así como su asignación salarial y demás emolumentos derivados del contrato, tal como lo expresó en los hechos 1.17., 1.18. y 1.19., que a continuación se muestran:

- I.17.** Manifiesta mi representada que, en el mes de febrero de 2023 su actual empleador AMCOR FLEXIBLES CALI S.A.S., la ascendió a un cargo gerencial en la sede de las oficinas corporativas de la compañía en la ciudad de Ann Arbor, Estado de Michigan – Estados Unidos, ascenso que le ofrece unas mejores condiciones laborales y económicas, las cuales tienen repercusión directa en el bienestar de la pequeña CATTLEYA ANALY VILLEGAS BAEZ, pues le garantiza el acceso a mejores oportunidades académicas, culturales, sociales y deportivas.
- I.18.** Mi poderdante aduce que, entre los beneficios que le ofrece su ascenso se encuentran una casa totalmente amoblada para la comodidad de ella y su familia, además de esto, también le brindan la posibilidad mudarse directamente con todos los miembros de su familia y apoyarlos con los trámites legales para adquirir el permiso de residencia temporal o permanente en los Estados Unidos y la vinculación académica de la pequeña CATTLEYA ANALY VILLEGAS BAEZ. situaciones que ella le comunicó al señor GUSTAVO RICARDO VILLEGAS AGUILERA padre de la menor en mención, quien sin ninguna justificación válida se rehúsa a conceder el permiso de salida del país de la niña.
- I.19.** Indica mi mandante que, durante el mes de marzo de 2023 viajó directamente a las oficinas de su empleador en la ciudad de Ann Arbor, Estado de Michigan – Estados Unidos, esto con el propósito de tener un acercamiento con su nuevo cargo y su equipo de trabajo, visita que también fue aprovechada por ella para la ubicación de la casa en la cual residiría junto a su familia en los Estados Unidos, residencia ubicada en 275 Fieldcrest Street Ann Arbor, Estado de Michigan – Estados Unidos, además de esto, también tuvo la oportunidad de conocer la institución educativa Bach Elementary School, institución en la cual, la menor CATTLEYA ANALY VILLEGAS BAEZ podrían continuar sus estudios y la cual se encuentra ubicada en la 600W Jefferson Street, Ann Arbor, Estado de Michigan 48103, Estados Unidos.

iv. Tener por resuelta las solicitudes de impulso procesal interpuesto por el apoderado demandante en atención a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

5

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f25c2d436df8ee900aff4de4a4baa15f6cb404feb0ba0ddc07e65d19e31f2**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**